

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

REF: Auto Interlocutorio No. 313

Roldanillo Valle, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1

Demandados: JOHNNY VARGAS VARGAS C.C. No. 6.559.570

Radicado: 76-622-31-03-001-2023-00210-00

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Se analiza la posibilidad de ordenar que siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, ya que se encuentran agotados los pasos procesales necesarios que a ello conducen.

ANTECEDENTES

Se avizora dentro del proceso que la Entidad ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA**, para hacer efectivas las sumas de dinero a que se contraen en las obligaciones contenidas en los pagarés **Nos. 4117592330518653, No. 23113019, No. 21461415. No. 23113021, No. 13083718, No. 23113022**, suscrito por el aquí demandado **JOHNNY VARGAS VARGAS**, que se describen en las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el deudor incurrió en mora de pagar en las oportunidades convenidas, el acreedor, presentó la demanda generadora del proceso de la referencia.

PRETENSIONES

Pretende la parte actora el recaudo de la obligación (capital, interés de mora) contenida en el título valores, así:

Por concepto de los capitales contenidos en los PAGARES:

1.- Por la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$16.641.215,00), por concepto de capital por el que fue creado el pagaré **No. 4117592330518653**. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día 07 de octubre de 2023, hasta

verificar el pago sobre el capital citado en el numeral 1., interés moratorio que deberán ser calculados a la tasa máxima legal permitido por la superintendencia financiera de Colombia.

1.1.- Por Concepto de Intereses de Plazo causados desde El 08 de mayo del 2023 Hasta El 06 de octubre de 2023, fecha de vencimiento de la obligación en la suma de: (\$1.921.538.00) UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE.

2.- Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$37.279.518,00), por concepto de capital, por el que fue creado el **pagaré No. 23113019**. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día 07 de octubre de 2023, hasta verificar el pago sobre el capital citado en el numeral 2.1., interés moratorio que deberán ser calculados a la tasa máxima legal permitido por la superintendencia financiera de Colombia.

2.1.- Por concepto de intereses de plazo causados desde el 28 de marzo del 2023 hasta el 06 de octubre de 2023, fecha de vencimiento de la obligación, estimados en la suma de: (\$4.894.503.00) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRES PESOS MCTE.

3- Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$47.943.747,00), por concepto de capital, por el que fue creado el **pagaré No. 21461415**. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día 07 de octubre de 2023, hasta verificar el pago sobre el capital citado en el numeral 3.1., interés moratorio que deberán ser calculados a la tasa máxima legal permitido por la superintendencia financiera de Colombia.

3.1.- Por concepto de intereses de plazo causados desde el 1 de mayo del 2023 hasta el 06 de octubre de 2023, fecha de vencimiento de la obligación. en la suma de: (\$5.612.770.00) CINCO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE.

4.- Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$48.795.661,00), por concepto de capital, del **pagaré No. 23113021**. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día 07 de octubre de 2023, hasta verificar el pago sobre el capital citado en el numeral 4.1., interés moratorio que deberán ser calculados a la tasa máxima legal permitido por la superintendencia financiera de Colombia.

4.1.- Por concepto de intereses de plazo causados desde el 3 de abril del 2023 hasta el 06 de octubre de 2023, fecha de vencimiento de la obligación. en la suma de: (\$6.671.584.00) SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE.

5.- Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUETA Y UN PESOS MCTE (\$77.713.251,00), por concepto de capital, del **pagaré No. 13083718**. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día 07 de octubre de 2023, hasta verificar el pago sobre el capital citado en el numeral 5.1., interés moratorio que deberán ser calculados a la tasa máxima legal permitido por la superintendencia financiera de Colombia.

5.1.- Por concepto de intereses de plazo causados desde el 20 de marzo del 2023 hasta el 06 de octubre de 2023, fecha de vencimiento de la obligación. en la suma de: (\$4.989.777.00) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE.

6.- Por la suma de CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$107.527,00), por concepto de capital, del **pagaré No. 23113022**. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día 07 de octubre de 2023, hasta verificar el pago sobre el capital citado en el numeral 5.1., interés moratorio que deberán ser calculados a la tasa máxima legal permitido por la superintendencia financiera de Colombia.

6.1. Por concepto de intereses de plazo causados desde el 9 de noviembre del 2023 hasta el 06 de octubre de 2023, fecha de vencimiento de la obligación. en la suma de: (\$3.107.00) TRES MIL CIENTO SIETE PESOS MCTE

TRAMITE

Mediante providencia No. 031 de fecha 26 de enero de 2024, el despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado **JOHNNY VARGAS VARGAS**, por las sumas pretendidas como capital más los intereses de mora señalados en las pretensiones de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

El demandado señor **JOHNNY VARGAS VARGAS**, fue notificado de la demanda, sus anexos, del auto que libró mandamiento de pago; a través de correo electrónico yonivargasvargas1@gmail.com el cual le fue remitido al demandado el día 01 de febrero 2024, en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, y artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, que se entiende realizada una vez

transcurridos dos días siguientes al envío de la notificación; siendo recibida la misma el jueves 01 de febrero de 2024, (viernes 2 sábado 3 domingo 4 febrero de 2024) notificación que se entiende surtida a cabalidad al finalizar el día lunes 5 de febrero de 2024, frente a lo cual el ejecutado guardó silencio dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa, por tanto, no propuso excepción alguna.

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir decisión de fondo, en cuanto a la competencia del Juez, la tiene este Despacho en razón a la calidad de las partes y por la naturaleza del mismo en relación con la capacidad para ser parte y capacidad procesal, se tiene que el demandante, es una persona jurídica con existencia y representación legal debidamente acreditada, por lo tanto, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, actuando dentro del presente asunto para el cobro jurídico de la obligación y el ejecutado quien es mayor de edad, persona natural capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, quedando entonces plenamente establecidos los presupuestos procesales, y hasta la presente no se advierte la presencia de causal alguna que pueda invalidar lo actuado o que inhiba al despacho de proferir la decisión de fondo que desate la instancia.

Las pretensiones son claras, el trámite procedimental previsto se adelantó con sujeción a las normas que lo regulan, sin que se observe anomalía alguna, o irregularidad constitutiva de causal de nulidad alguna, por lo tanto, resulta posible resolver de fondo.

La medida cautelar ordenada recae sobre la retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y corriente, y demás productos financieros que posea el demandado en diferentes entidades bancarias.

A partir de lo anterior corresponderá al despacho dilucidar la validez del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, y si contiene una obligación clara, expresa y exigible a efectos de confirmar si presta mérito ejecutivo, y si el ejecutado realmente adeuda las sumas de dinero que constan o se derivan de él.

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Serán idóneos los títulos valores PAGARES, aportados como base de recaudo ejecutivo para el cobro de las obligaciones en ellos contenidos, tanto en su aspecto sustancial como formal?

¿Contendrá en realidad una obligación clara, expresa y exigible de pagar la suma de dinero reclamada en las pretensiones de la demanda?

¿Adeudará la parte ejecutada las sumas de dinero cuyo pago pretende dentro de la presente ejecución? ¿Serán Exigibles las mismas?

MARCO NORMATIVO

Del tema en cuestión Artículos 1602 y 1645 del Código Civil; 619, 709, 621, y siguientes del Código del Comercio; 422 y 430 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El título valor – PAGARES - presentado para el cobro resulta idóneo, pues además de reunir los requisitos legales, la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones ni menos demostró la existencia de una causa que lo exonere parcial o totalmente del pago de las obligaciones ejecutadas.

ESTUDIO DEL CASO

Está demostrado que el demandado, se obligó mediante la suscripción del mencionado PAGARE, que da cuenta de la obligación que se pretende cobrar por las sumas descritas en la demanda, las cuales incluyen capital e intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la Súperfinanciera de Colombia.

Se ha afirmado por la parte ejecutante que el deudor está en mora de pagar tanto el capital como los intereses arriba señalados, esta afirmación tiene carácter indefinida, y no fue desvirtuada por la parte demandada.

No existen elementos demostrativos de la cancelación o extinción por otro medio de la obligación a favor del deudor, pues no se hizo ningún pronunciamiento al respecto, convirtiéndose la negación del pago en una verdad procesal absoluta.

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

El título valor, entre ellos el pagaré base de la ejecución, está regulado en el Código del Comercio, de manera general esta especie de título debe contener: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, y b) La firma de quién lo crea, tal como lo prescribe el artículo 621, además debe reunir unos requisitos especiales previstos

en el canon 709 ibidem, (**Pagarés**) tales como: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

El título que se está ejecutando, reúne a cabalidad las exigencias anteriores, además aparece suscrito por el ejecutado y por tanto, constituye plena prueba de la obligación referida en la demanda, todo de conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso, pues la obligación cobrada emana del deudor ejecutado y contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas determinadas de dinero en favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada constituyendo plena prueba en su contra.

Ahora bien, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, y como no se propusieron excepciones, cobra aplicación al inciso 2º del Art.440 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Finalmente, se impondrá condena en costas a la parte vencida, esto es al ejecutado señor **JOHNNY VARGAS VARGAS**, en la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 10.707.044.00)**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado señor **JOHNNY VARGAS VARGAS** y en favor de la Entidad ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago mediante providencia No. 031 de fecha 26 de enero de 2024, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada señor **JOHNNY VARGAS VARGAS**. Al momento de su liquidación inclúyanse como agencias en derecho la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$10.707.044.00)**.

CUARTO: En su debido momento, se **PRACTICARÀ** la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Los intereses moratorios deberán ser liquidados mes por mes, de conformidad con la certificación que expida la Superintendencia financiera de Colombia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 044 de ABRIL 25 de 2024

CLAUDIA LORENA JOAQUI GÓMEZ
Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d1f4846b63abb5c45d3427aa174e805effcf71a40c3f5c2e830c86e0ebc70b**

Documento generado en 25/04/2024 09:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>